

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

RECTIFICACION.

En el *Boletín Oficial* núm. 432 correspondiente al lunes 4 del actual, en la certificación de fijación de precios hecha por el Consejo Provincial á las especies de suministros para las tropas del Ejército y Guardia Civil se puso la fanega de cebada en Casas Ibañez á 10 rs., debiendo ser, según el precio á que la fijó el Consejo á 20 reales.

CIRCULAR NUMERO 435.

La Dirección general de Contribuciones Directas me dice en 8 del corriente lo que sigue:

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la consulta de V. S. sobre el recargo que para el fondo supletorio de la Contribucion territorial debia incluirse en los repartimientos de la misma del año inmediato, y teniendo presente que en casi todas las provincias del Reino se ha repartido este año y se está haciendo efectivo un cinco por ciento del cupo y recargos del mismo con igual objeto además del dos por ciento que del sobrante del fondo supletorio de 1849 se mandó reservar en las cajas del Tesoro para el año actual; se ha servido resolver: 1.º que en los pueblos en que se haya repartido y cobrado el citado cinco por ciento, no se reparta cantidad alguna en el año inmediato para el indicado objeto, y 2.º que en los que no llegó á

repartirse este cinco por ciento ó no se haya hecho efectivo por cualquiera motivo, se adicione al cupo que se les hubiere fijado para el propio año la cantidad que las oficinas consideren necesaria para reponer ó completar el depósito del dos por ciento establecido como fondo supletorio, ó bien el importe de este mismo dos por ciento del nuevo cupo y sus recargos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para que inmediatamente se sirva disponer su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia con el objeto de que se atemperen á lo que en ella se previene al verificar el repartimiento del cupo que para el año inmediato se les hubiere señalado.»

Y en su consecuencia encargo á los Ayuntamientos de esta provincia el puntual cumplimiento á cuanto se previene en la anterior Real disposicion. Albacete 14 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 436.

Estando para terminar el corriente año, y con el objeto de evitar las inculcaciones que son consiguientes en el sistema de cuenta y razon, si los pagos que deben hacerse durante aquel, se transfieren al inmediato de 1851; prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, dispongan bajo su mas estrecha responsabilidad, que los débitos que resultan en 31 de Diciembre próximo por el impuesto de 4 real en arroba de arroz con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial de este referido año, tengan todos precisamente ingreso en Depositaria antes del dia 8 de Enero siguiente. Albacete 13 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 437.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Francisco Plaza (a) Canela y Antonio Franqueza, remitiéndolos caso de ser encontrados á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz por quien son reclamados. Albacete 13 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 438.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 9 del presente mes, me comunica la Real Instruccion de 20 de Julio último que dice así.

»La Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para facilitar el cumplimiento del Real Decreto de 1.º del actual á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que estén concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demás pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigación hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los respresenten, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue inorancia, fijarán anuncios en los parages públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negaliva á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Al-

caldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs., segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobierno de la provincia dentro del término de ocho dias contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—El día 18 del presente mes verificará á la una de su tarde en la Intendencia Militar de Cataluña y en la general de esta Corte una cuarta y simultánea subasta para contratar el servicio de hospitalidad Militar en toda la demarcacion de aquel Distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del corriente año que estarán de manifiesto en las Secretarias de ambas Intendencias debiendo servir de gobierno á los que intenten interesarse en la egecucion de este servicio que no se admitirá ninguna proposicion que no sea inferior al precio de 4 rs. 26 y 1/2 mrs. por estancia de Oficial y tropa indistintamente con inclusion de medicinas ofrecido por D. Manuel Castro cuya proposicion sostendrá en el acto de dicha subasta.—Lo digo á V. S. para que disponga la publicacion de esta en los términos que está prevenido sirviéndose darme aviso de quedar egecutado.—Lo que traslado á V. para que desde luego disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 11 de Noviembre de 1850.—El comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, ha señalado el día 21 del próximo Di-

ciembre, para que se celebren los exámenes generales y públicos, prevenidos en el artículo 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; y encargo á todas las Comisiones locales, den á la superior parte de los resultados, á los fines que indica el referido artículo, teniendo en cuenta el premiar á los niños que mas se distinguen por su aplicacion, con permios análogos y convenientes á su edad. Albacete 11 de Noviembre de 1850.—Vice Presidente, *Antonio del Rio*.—El Secretario, *José María Lopez*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

El dia 9 del próximo mes de Diciembre es el destinado por esta Comision para dar principio á las oposiciones de maestros de instruccion primaria: en el 12 se continuará con las de maestras. Los ejercicios se verificarán con sugesion al programa publicado por la Direccion general de Instruccion pública con fecha 14 de Febrero de 1849 y á la Real orden de 31 de Marzo de 1848 respecto de las maestras, no olvidando estas que deben presentar modelos de las labores mas usuales y útiles de su sexo. Se abrirá el concurso á las diez de la mañana de cada dia y tendrán lugar los ejercicios en el salon de exámenes de la Escuela Normal; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes con la oportuna anticipacion en la Secretaria de esta Corporacion acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Las Escuelas vacantes, dotaciones de cada una pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, además de los alquileres para casa que tambien costean los respectivos Ayuntamientos y el tanto á que próximamente ascenderán las retribuciones de niños y niñas no pobres se espresan á continuacion.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Dotacion.	Retribuciones.
Aguilas.	3000	1500

Escuelas de niñas.

Alcantarilla.	2000	500
Almazarron.	2500	600
Bullas.	2000	300
Calasparra.	2000	400
Caravaca.	3333	600
La Paluna.	2000	300
Pliego.	2000	300
Pozo Estrecho.	2000	300

Murcia 8 de Noviembre de 1850.—El Presidente, *Rafael Garcia Espada*.—Secretario, *Santiago Ortuño*.

D. Cenon Henares Alcalde constitucional de la villa de Bienservida etc.

Hago saber: Que por el acuerdo de la corporacion de mi presidencia, se sacan á pública subasta para todo el año próximo de 1851 los ramos que con expresion de sus respectivos encabezamientos, aumentos establecidos por el artículo 103 de la instruccion vigente, y precio señalado á las especies como máximo para su venta, son á saber:

	En cabe- zamiento.	Aumento de un 3 p. 3.	Total en Rs. vn.
Vino. su venta hasta 30 de Junio á cua- tro cuartos cuar- tillo.	1933 27	58 20	2012 13 y
Aguardiente. venta id. id. á cuatro cuartos cuartillo.	600 »	18 »	618 » y su
Aceite. venta id. id. á diez y ocho cuar- tos libra.	4400 »	42 »	4442 » y su
Carnes muertas, sin el degüello de cer- dos. venta id. id. á ocho cuartos li- bra de cabra, nue- ve de oveja, y diez de macho y carnero.	400 »	42 »	442 » y su
Jabon blando. venta id. id. á doce cuartos li- bra.	200 »	6 »	206 » y su
Y vinagre. venta á cuatro cuartos cuartillo.	100 »	3 »	103 » y su

El primer remate de estas rentas, tendrá lugar el dia 30 del presente mes de diez á doce de su mañana en la Lonja pública de esta villa, y el segundo, en dicho sitio, é igual hora del dia 8 de Diciembre próximo ambos bajo el pliego de condiciones formado al intento y ajustado á las instrucciones que rigen, pudiendo enterarse de las que comprende, las personas que quieran tomar parte en todas ó en alguna de repetidas subastas. Dado en Bienservida á 2 de Noviembre de 1850.—E. P., *Cenon Henares*.—Por su mandado, *Francisco Ramon Navarro*, Secretario.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Ramon Martinez vecino de Jorquera procesado criminalmente, su causa por robo de una carga de criadillas á su convecino Vicente Mon-

tero el día 1.º de Octubre próximo pasado, á fin de que se presente en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que en la misma le resultan, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Casas Ibañez á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta.—*Juan Conde.*—Por mandado de su Señoría, *Juan Manuel Mayoral.*

Reglamento para la Escuela Normal Central de Instrucción primaria.

(CONTINUACION.)

Art. 2.º La escuela práctica agregada á la central, servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3.º La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid, se estiende á los objetos de las de esta clase, y que se espresan en el reglamento aprobado por real decreto de 15 de Mayo de 1849.

TITULO II.

Del personal.

Art. 4.º Habrá en la escuela central un director nombrado por el gobierno con 20,000 rs. de sueldo anuales y habitación decorosa en el edificio de la misma. Será además jefe de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el rector de la universidad.

Art. 5.º Habrá un primer maestro con el carácter y sueldo de inspector general de instrucción primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los directores de las escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela práctica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfección de lectura y caligrafía.

Art. 6.º La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el gobierno en uno de los otros tres y las vacantes de estos se dará por oposición entre los directores y maestros de las demás escuelas normales, así elementales como superiores. Por primera vez, sin embargo, se proveerán libremente por el Gobierno.

Art. 7.º También serán admitidos á la oposición los inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal ó han sido alumnos de la central.

Art. 8.º Todos los opositores han de acreditar:

- 1.º Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los inspectores que sin esta circunstancia sean procedentes de la escuela central, acreditarán el desempeño de la inspección por término de tres años.
- 2.º La fé de bautismo legalizada que acredite la edad de 28 años.
- 3.º La buena reputación de moralidad y cos-

tumbres, que acreditarán por certificado de la autoridad civil y de la eclesiástica.

4.º Los méritos extraordinario que hubieren contraído en su carrera, con la presentación de su hoja de servicios.

Art. 9.º La oposición se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que serán: un consejero de instrucción pública, presidente; dos catedráticos de la facultad de filosofía, dos inspectores generales de instrucción primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la dirección general de instrucción pública.

Art. 10.º Los ejercicios serán tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicación absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre cincuenta correspondientes á las materias que abrazan la instrucción primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora á lo menos, y por espacio de otra media contestará el candidato á las observaciones que le hicieren los contrincantes, y á falta de estos los jueces.

2.º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre sesenta correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido si el opositor no hubiesen contestado por lo menos á nueve preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11.º En todo lo demás estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instrucción pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12.º Para capellan del establecimiento nombrará el gobierno un eclesiástico, que tendrá á su cargo las prácticas religiosas, la dirección espiritual de los alumnos y la enseñanza de religión y moral: este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitación en el edificio de la escuela y disfrutará la dotación de 6,000 rs. anuales.

Art. 13.º Habrá además un maestro para la escuela práctica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el ayuntamiento, según lo dispuesto por los reales decretos de 23 de Setiembre de 1847 y 30 de Marzo de 1849.

Art. 14.º Por último, habrá un inspector con el sueldo de 8,000 rs. un mayordomo-conserge con el de 4,000 rs; habitación y comida, un portero y los demás sirvientes que fueren necesarios. El inspector será de real nombramiento, el mayordomo y portero lo serán por la dirección general de instrucción pública, entendiéndose comisiones: todos los demás recibirán el suyo del director de la escuela.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.